

DISPOSICION TRANSITORIA

En las exportaciones efectuadas en concepto de aportación de capital, o las realizadas por Empresas españolas a sus matrices, filiales, sucursales o coliales en país extranjero, no se exigirá por las Aduanas la autorización condicionante a que se refiere la Orden ministerial de Hacienda de 24 de octubre de 1970 y apartados 2.23 y 2.24 de la presente Circular, y, en consecuencia, la tramitación de la desgravación será inmediata, hasta tanto no se den normas sobre el particular, sin perjuicio de las medidas que adopte este Centro acerca del cumplimiento de aquel condicionante.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos y traslado a los servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO NUMERO I

DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION

FICHA DECLARATORIA DE ANTECEDENTES QUE SE FORMULA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPORTADOR
 Núm. del Censo de Identificación Fiscal
 Domicilio fiscal (calle, plaza, etc.)
 Población Provincia
 Delegación de Hacienda o Entidad Colaboradora por la que percibirá la desgravación

En a de de

El Exportador,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1341/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia.

Por Decreto cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno, según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

TITULO PRIMERO

Fines, naturaleza y autonomía

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, es un Centro estatal dotado de autonomía, cuyos fines principales son:

1. Dar las enseñanzas científicas y tecnológicas necesarias para la obtención de los títulos académicos de Ingeniería y Arquitectura y para la formación integral de sus alumnos, capacitándoles en el mejor ejercicio de las actividades profesionales con que han de impulsar y activar el desarrollo social, cultural, técnico y económico del país.

2. Fomentar el progreso técnico, desarrollar la investigación en todos los niveles y formar competentes Profesores y científicos.

3. Establecer estudios complementarios tanto para los alumnos como para los graduados, y de formación permanente de los profesionales, por sí sola o en colaboración con los Colegios profesionales o Entidades públicas o privadas.

4. Cuidar en todo momento la preparación pedagógica de su profesorado.

5. Fomentar la convivencia de la comunidad universitaria propia y sus relaciones con las de otras Universidades y con la sociedad.

Y, en general, contribuir al progreso de la cultura, a la formación del hombre científico y al perfeccionamiento del sistema educativo nacional.

Art. 2.º Dentro de las normas legales vigentes, la Universidad Politécnica de Valencia es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio distintos de los del Estado; adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, tiene plena capacidad para realizar todo género de gestión y disposición en el desarrollo de los fines enunciados en los artículos anteriores, no pudiendo dedicar sus recursos a finalidades distintas.

Art. 3.º La Universidad Politécnica de Valencia gozará de autonomía funcional y financiera:

1. Dentro de la normativa general de ordenación universitaria, determinará por sí misma los campos de enseñanza y de investigación, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos y educativos.

2. Determinará sus propias estructuras con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y con facultad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria, y para configurar las plantillas.

3. En el orden financiero tendrá presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, y a todos los efectos legales tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme al artículo segundo de la Ley de 28 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Art. 4.º La Universidad Politécnica de Valencia desarrollará el régimen de plena autonomía funcional y financiera dentro del régimen jurídico establecido por las Leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, con las excepciones que en su día puedan acordarse con carácter general para las Universidades por aplicación del párrafo tercero del artículo 66 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970.

TITULO II

Organización de la enseñanza

Del acceso

Art. 5.º 1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria en la Universidad Politécnica de Valencia quienes hayan superado el curso de orientación previsto en la Ley General de Educación.

2. Tendrán también acceso a dicha educación los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a propuesta de la Universidad Politécnica.

3. No serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios

personales y materiales de que se disponga en el mismo. En el caso de que el número de aspirantes a ingresar en la Universidad Politécnica supere el de plazas disponibles, se aplicaran criterios de valoración establecidos reglamentariamente, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

De la enseñanza

Art. 6.º La enseñanza seguida en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos: básico, de especialización y de doctorado; completado el segundo, para obtener el título de Arquitecto o Ingeniero será precisa la aprobación del proyecto de fin de carrera, elaborado bajo la dirección de un Profesor de la Universidad Politécnica. Los ciclos tendrán la duración y características establecidas en la Ley General de Educación.

Art. 7.º La enseñanza en la Universidad Politécnica se cursará únicamente con carácter oficial, y será obligatoria la asistencia del alumnado al mínimo de sesiones lectivas, de prácticas y de trabajos dirigidos fijados en el plan de estudios.

Para que pueda simultanearse la concurrencia a la Universidad Politécnica con el trabajo se organizarán cursos con horarios compatibles, según las posibilidades del Centro y número de alumnos.

Art. 8.º Los ciclos se dividirán en periodos de duración semestral, que tendrán carácter unitario y deberán ser superados global y sucesivamente. Los planes de estudio se adaptarán a este régimen académico.

De los planes de estudio

Art. 9.º Respetando las directrices que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca para la obtención de los títulos profesionales y académicos, los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, que incluirán los temarios de las materias que comprendan, serán propuestos por ellas y visados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico; aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, previo informe de su Comisión de Estudios, deberán refrendarse por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Los programas de las asignaturas y actividades educativas serán formulados por los Departamentos encargados de su docencia y, previo informe de las Juntas de Facultad o Escuela, se someterán a la aprobación del Director correspondiente.

Art. 10. Los planes de estudio para los cursos complementarios de adaptación que puedan establecerse reglamentariamente para el acceso al segundo ciclo de los diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos serán propuestos por las correspondientes Facultades o Escuelas Técnicas Superiores más afines y se someterán a las instancias previstas en el artículo anterior, encargándose su docencia a los Departamentos de la Universidad Politécnica.

Art. 11. La Junta de Gobierno, con el informe de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oír al Instituto de Ciencias de la Educación, a la Comisión de Estudios y al Patronato, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación, la creación y puesta en marcha de nuevas carreras universitarias, bien por la adquisición de suficiente autonomía científica de materias tratadas en los actuales planes de estudio, bien por la necesidad de refundir en un solo plan carreras hasta ahora diferenciadas.

De la evaluación del alumno

Art. 12. La evaluación tendrá como finalidad comprobar que el alumno es capaz de manifestar la formación adecuada, en función de nivel y tipo de especialidad de la enseñanza de que se trate, que le habilite para proseguir determinados estudios o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente.

Art. 13. 1. La evaluación de los alumnos en cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones de aprovechamiento recogidas a lo largo del año escolar en cada una de las asignaturas, completándose, en su caso, con la prueba complementaria que se requiera al final del semestre para llegar a la calificación del alumno.

2. Con el conjunto de todas las calificaciones de las asignaturas, y a la vista del «currículum» general del alumno, se obtendrá o no su aptitud para poder cursar el siguiente, estableciéndose reglamentariamente por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica un régimen de compensaciones en base a la importancia relativa de las asignaturas.

Art. 14. Los preceptos consignados en este título II, referentes a la admisión y evaluación de los alumnos, a la formación de los planes y programas docentes, al régimen de estudios y a la evaluación de los Centros, serán desarrollados mediante las oportunas normas reglamentarias de carácter interior, que se elaborarán por la Comisión de Estudios, en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, y se someterán a la Junta de Gobierno para su propuesta y aprobación por el Rector.

TÍTULO III

Estructura de la Universidad Politécnica

Art. 15. La Universidad Politécnica de Valencia está constituida por Departamentos, que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y por Institutos integrados o no en éstas.

De los Departamentos

Art. 16. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines, que guardan entre sí relación científica o técnica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad Politécnica y en él quedan agrupados todos los docentes de las mismas. Sin perjuicio de su primordial cometido docente, se realizarán también en los Departamentos funciones de investigación cuando éstas no estén encomendadas a un Instituto de la Universidad.

2. Los Departamentos serán establecidos por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno, y al frente de cada uno habrá un Director.

De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 17. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son los Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos, en sus diversos ciclos, de una determinada rama del saber.

2. En su estructura física estarán formadas por los Departamentos peculiares y compartirán con las demás Facultades y Escuelas los Departamentos donde se impartan disciplinas comunes, afines o relacionadas con otras titulaciones. Las Escuelas tendrán las atribuciones administrativas y académicas necesarias para lograr la formación peculiar y característica de sus titulados.

3. La administración de los Departamentos integrados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores compete a la Universidad Politécnica, por lo que aquéllas tienen la consideración de no orgánicas.

4. En el caso de crearse nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas universitarias ubicadas fuera del «campus» de la Universidad Politécnica de Valencia, podrán unas y otras tener el carácter de orgánicas porque se les asigne la competencia, además de las funciones ordenadoras, la de administración de las unidades de docencia o investigación en ellas integradas.

5. Cada Facultad o Escuela será regida por un Decano o Director.

Art. 18. 1. La Universidad Politécnica de Valencia está constituida actualmente por las Escuelas Técnicas Superiores de:

- Arquitectura.
- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Ingenieros Industriales.

En el futuro se integrarán en ella las Escuelas Técnicas Superiores o Facultades que se creen a propuesta de la Universidad Politécnica, a tenor de los artículos 63 y 135 de la Ley; si la creación es promovida por el Gobierno, se estará a lo que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Para organizar y dirigir los cursos de formación básica comunes a todas las titulaciones los Departamentos en que se impartan predominantemente las disciplinas correspondientes a ellos formarán, a efectos de coordinación académica, una Comisión de disciplinas básicas, bajo la dirección de uno de los Vicerrectores.

De los Institutos

Art. 19. 1. Los Institutos pertenecientes a esta Universidad Politécnica son los Centros de investigación y de especialización que agrupan, a estos efectos, personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Podrán estar integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

2. Mediante acuerdo entre la Universidad Politécnica y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos concertados de investigación adscritos a aquélla.

3. Cada Instituto será regido por un Director.

4. Sin perjuicio de su principal cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes complementarias de las de los Departamentos y dirigidas primordialmente al alumnado del tercer ciclo y a la formación permanente de graduados.

5. Los Institutos exclusivamente universitarios se regirán por las normas de estos Estatutos y por las disposiciones reglamentarias que los desarrollen. Los creados en régimen de concierto se regirán por las normas que en el mismo se establezcan y, subsidiariamente, por lo dispuesto para los primeros.

Del Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 20. Una vez creado el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica, se encargará de la formación docente de cuantos se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, así como de realizar y promover investigaciones educativas y de prestar servicios de asesoramiento a los Organos de Gobierno en materia de planificación y organización de métodos educativos. Estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, por un plazo de cuatro años, renovable a propuesta de éste.

TITULO IV

Gobierno y representación de la Universidad Politécnica

SECCION PRIMERA.—DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El gobierno, la representación y la administración de la Universidad Politécnica se articularán a través de los siguientes Organos:

a) Organos de gobierno, representación y gestión académica.

Unipersonales:

El Rector.

Dos Vicerrectores.

Los Decanos, Directores, Vicedecanos y Subdirectores de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Los Directores de Departamentos.

Los Directores de Institutos.

El Secretario general.

Collegiados:

Claustro General.

Junta de Gobierno.

Claustros de Facultades y Escuelas.

Consejo de Directores de Departamentos e Institutos.

b) Organos de gestión económico administrativa y de conexión con la sociedad.

Patronato.

El Gerente.

c) Organos consultivos.

Comisión de Estudios.

Comisión de Investigación.

Comisión de la Comunidad Universitaria.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO Y GESTIÓN ACADÉMICA

Art. 22. 1. El Rector es la primera autoridad académica de la Universidad Politécnica, correspondiéndole la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria.

Será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios propuestos por el Claustro General.

2. Para dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General de Educación, cada Claustro de Facultad o Escuela propondrá dos candidatos, elegidos por votación, uno Catedrático numerario de su seno y otro de los no pertenecientes al mismo. El Claustro General votará sobre el conjunto de candidatos a Rector propuestos por las Facultades o Escuelas, ejerciéndose el derecho a votar

cada claustral a tres candidatos y exigiéndose la votación de al menos dos tercios de los miembros. Se levantará acta del resultado, en la que se haga constar las incidencias y resultados de las votaciones. Estas, según las circunstancias, a juicio de la autoridad que convoque, se celebrarán reuniendo expresamente a tal fin al Claustro General, o convocando a los claustrales para votar independientemente ante la Mesa que se constituya.

El Rector o quien desempeñe sus funciones elevará el informe que sobre el acta emita la Junta de Gobierno, acompañado del informe que independientemente emita el Patronato.

3. El Rector tendrá las funciones y competencias atribuidas a los Rectores en la Ley de 4 de agosto de 1970, en las normas complementarias que la desarrollen y las que se le atribuyen en los presentes Estatutos.

Ostentará la autoridad que le delegue el Ministerio de Educación y Ciencia y la representación de los Centros docentes integrados en la Universidad Politécnica.

Art. 23. 1. Los dos Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta en terna alfabética del Rector, entre Catedráticos de la Universidad Politécnica.

2. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades que le encomiende el Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime pertinentes. Uno presidirá la Comisión de Estudios y dirigirá los cursos de formación básica a que se refiere el artículo 18, 2, de estos Estatutos; el otro presidirá la Comisión de Investigación.

El Vicerrector de mayor antigüedad en la Universidad Politécnica sustituirá al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 24. 1. Los Decanos y Directores de las Facultades o Escuelas Superiores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de las mismas.

El Claustro de la Facultad o Escuela formulará por votación la propuesta de seis Catedráticos. En base a dicha propuesta, la Junta de Facultad o Escuela, oída la comisión del Patronato, formulará su propuesta justificada en terna alfabética, que el Rector elevará, informada, a resolución del Ministerio.

2. Le corresponde al Decano o Director de la Facultad o Escuela la dirección académica de ésta, la aprobación de los programas y normas de enseñanza de cada asignatura y la coordinación con las análogas de otras titulaciones que hayan de impartirse en Departamentos o Institutos compartidos, la inspección y vigilancia de las actividades de los Departamentos e Institutos que tenga adscritos y la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma técnica en sus diversos grados.

3. En sus funciones será asistido por el Claustro y la Junta de Facultad o Escuela, de las que se formarán las Comisiones permanente y docente; se auxiliará con un Vicedecano o Subdirector.

4. Presidirá los Organos colegiados de gobierno de su Centro cuando no asista el Rector y formará parte de aquellos en los que se prescribe su presencia en los presentes Estatutos.

Art. 25. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados entre Catedráticos del Centro por el Rector, a propuesta en terna alfabética de los Decanos o Directores respectivos. Les corresponderá la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento y, concretamente, la jefatura de estudios de la Facultad o Escuela.

Sustituirá a su Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 26. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por el Rector de entre los Catedráticos pertenecientes al Departamento, a propuesta de cuantos docentes lo integran. El nombramiento se hará por un periodo de tres años, que podrá renovarse por periodos iguales.

2. Corresponde al Director de Departamento formular, con el equipo de Profesores, los programas de las asignaturas y actividades educativas a que se refiere el artículo 10 de estos Estatutos; organizar y coordinar los docentes a él adscritos; coordinar la labor de sus laboratorios, talleres y campos de prácticas, velando por su conservación y buen funcionamiento y ejerciendo la jefatura del personal que preste sus servicios en ellos; solicitar los elementos materiales y las plantillas de personal requeridos para la mayor eficacia de la enseñanza, de acuerdo con las necesidades planteadas por los Profesores.

Art. 27. 1. Los Directores de Instituto serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos o Doctores en la correspondiente tecnología, oídos el Consejo de Directores de Departamentos e Institutos y el Patronato de la Universidad Politécnica.

Su nombramiento se hará por tres años, renovables por igual período de tiempo.

2. Corresponde al Director del Instituto, en cuanto a investigación, la planificación, programación y dirección de la misma, con la correspondiente coordinación de la que haya de realizarse en los distintos Departamentos afines que puedan colaborar, la jefatura del personal investigador y auxiliar propio y la propuesta de adquisiciones de los elementos materiales y de dotación de personal requeridos para la mayor eficacia de la investigación. En cuanto a enseñanzas que deben darse con elementos propios distintos de los Departamentos, ejercerá las mismas funciones del Director de Departamento, fijadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 28. El Secretario general será nombrado por el Rector. El nombramiento recaerá en cualquier Profesor de la Universidad.

Será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos del Rectorado, y con tal carácter levantará las actas de las sesiones.

Art. 29. 1. El Claustro General de la Universidad Politécnica es su supremo Órgano corporativo, como representación de la comunidad universitaria, y es el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones.

2. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a cuantos actos, a juicio del Rector, deba asistir la Universidad Politécnica en corporación. Asesorará, en pleno o por comisiones, a los Órganos de gobierno de la Universidad Politécnica en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector.

3. Estará compuesto por:

- a) El Rector.
- b) Los Vicerrectores.
- c) Los Decanos, Directores, Vicedecanos y Subdirectores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- d) Todos los Catedráticos y Profesores numerarios de todas las categorías del cuadro docente de la Enseñanza Superior.
- e) Un representante por cada Departamento, electo entre los Profesores contratados o interinos.
- f) El Director y un Profesor electo del Instituto de Ciencias de la Educación.
- g) Los Directores de Instituto.
- h) Tres alumnos electos por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, uno de cada ciclo de enseñanza.
- i) Dos alumnos electos por los cursos comunes a todos los Centros.

Actuará de Secretario el Secretario general de la Universidad Politécnica, con voz y voto.

La forma de designación de los miembros del Claustro General, así como las convocatorias, sesiones y «quorum» de asistencia y votaciones, se determinarán en las normas de régimen interior de la Universidad Politécnica. De igual forma se reglamentará la constitución de Comisiones para cuando no haya de actuar el Claustro en Pleno.

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno, que asistirá al Rector en sus funciones, estará constituida por:

- a) El Rector.
- b) Los Vicerrectores.
- c) El Gerente.
- d) Los Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- e) Un Director de Departamento, electo.
- f) Un Director de Instituto, electo.
- g) Un representante, electo, del alumnado de cada Facultad o Escuela Superior, que deberá pertenecer necesariamente al segundo o tercer ciclo de enseñanza.

El Secretario general de la Universidad Politécnica actuará de Secretario de la Junta, con voz deliberante y voto.

La designación de los miembros electivos de la Junta, así como el régimen de sesiones, convocatorias, «quorum» de asistencia y votaciones se determinará en las normas de régimen interior de la Universidad Politécnica.

2. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Emitir cuantos informes les sean solicitados por la Superioridad.
- b) Asesorar al Rector en los asuntos relativos a la coordinación que tiene encomendada entre las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros dependientes del Instituto y en todos los asuntos que se le sometan.
- c) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad Politécnica.

d) Elaborar y proponer el Estatuto de la Universidad Politécnica y sus futuras modificaciones.

e) Informar y proponer la constitución de los Departamentos y sus alteraciones, los planes de estudio y de investigación.

f) Informar y tramitar los Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos y los que desarrollen los Estatutos en base a propuestas de la Junta del Centro correspondiente.

g) Formular las necesidades económicas a los efectos de la posterior elaboración del presupuesto y proponer al Patronato, para su ulterior tramitación, las alteraciones de los presupuestos ordinarios.

h) Proponer las bases y criterios de valoración para la admisión del alumnado, a que se refiere el apartado 3 del artículo sexto de estos Estatutos.

3. Del seno de la Junta de Gobierno se constituirán las Comisiones que ésta acuerde para el mejor ejercicio de sus funciones, y de entre ellas se formarán necesariamente la Comisión Permanente y la de Admisión del Profesorado, contratado o interino.

En las normas de régimen interior se establecerá el sistema de constitución de estas Comisiones, el régimen de sus sesiones y convocatorias y la delegación de competencias de la Junta.

Art. 31. El Claustro de Facultad o Escuela estará compuesto por: El Decano o Director; el Vicedecano o Subdirector; los Catedráticos, numerarios o interinos; los Profesores agregados, adjuntos o de laboratorio que impartan enseñanzas a los alumnos del Centro; los Directores de Departamentos específicos de la Facultad o Escuela y de los Departamentos comunes con otros Centros; los Directores de los Institutos relacionados con tecnologías propias de la Facultad o Escuela; dos representantes electos de cada una de las restantes clases de Profesores que impartan enseñanzas en el Centro, y un alumno representante electo de cada uno de los cursos no comunes con los demás Centros.

Art. 32. El Consejo de Directores de Departamentos e Institutos estará constituido por todos ellos, bajo la presidencia directa del Rector.

Su cometido será informar sobre los presupuestos ordinarios y extraordinarios de todos los Departamentos con el fin de coordinar los gastos e inversiones y ajustarlos a las disponibilidades económicas; informar sobre las alteraciones del presupuesto que les afecten y sobre los Reglamentos de régimen interior que preparen los Departamentos; planificar los servicios comunes y proponer los Jefes de los mismos.

CAPITULO III

ORGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICA-ADMINISTRATIVA Y DE CONEXIÓN CON LA SOCIEDAD

Del Patronato

Art. 33. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica, a través del cual éste se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad Politécnica prestandole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 34. El Patronato se constituirá conforme a lo establecido en el artículo 83, 2, de la Ley General de Educación.

Art. 35. Serán funciones del Patronato las que, en general, le competen como Órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica y como Órgano de gestión económico-administrativa las siguientes:

1. Informar los Estatutos de la Universidad Politécnica y sus modificaciones, así como las normas de régimen interior de desarrollo de los mismos.
2. Informar los Reglamentos de régimen interior de los servicios y dependencias de la Universidad Politécnica.
3. Coadyuvar con el Rectorado en que se cumplan los fines de la Universidad Politécnica.
4. Informar la propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia, para su ulterior tramitación, de los presupuestos de la Universidad Politécnica.
5. Promover y concretar aportaciones económicas a la Universidad Politécnica, aceptando donaciones, legados, subvenciones y auxilios de todo orden, y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida docente y comunitaria.
6. Promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones de Secciones, Departamentos e Institutos, y aun nuevos Órganos docentes, en relación con las necesidades de la Universidad Politécnica, así como la organización de cursos complementarios para graduados y cualquiera otra obra de extensión cultural.

7. Promover la participación de la Universidad Politécnica en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas privadas, Entidades oficiales, etc., así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor de la Institución.

8. Conceder becas con cargo a fondos propios de la Universidad Politécnica a propuesta del Rector, oída la Comisión de la Comunidad Universitaria, y apoyar ante el Ministerio de Educación y Ciencia aquellas otras que sean de cargo de los presupuestos generales del Estado o de los Fondos del Patronato de Igualdad de Oportunidades.

9. Impulsar la construcción y entretenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes, investigadoras, deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad Politécnica; viviendas para su personal, Colegios Mayores, comedores, etc. Aceptará a este respecto donaciones de Entidades y particulares, o financiándolos con recursos propios o promoviendo, en su caso, la construcción de los mismos por el Estado.

10. Informar al Ministerio de Educación y Ciencia las plantillas y demás necesidades de personal de la Universidad Politécnica, a propuesta del Rector.

11. Establecer, a propuesta de los Organos académicos, las bases de colaboración con cuantas Entidades deseen prestar su concurso y apoyo a la Universidad Politécnica.

12. Informar las cuentas anuales del presupuesto de la Universidad Politécnica.

13. Colaborar con los demás Organos de gobierno de la Universidad Politécnica, robusteciendo su autoridad y prestigio mediante el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

Art. 36. Del seno del Patronato se nombrará una Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo con carácter circunstancial o permanente.

Art. 37. Las reuniones, su periodicidad, «quorum» de asistencia y votación del Patronato en Pleno y de las Comisiones, así como la composición de éstas, se fijarán en el Reglamento del Patronato.

Art. 38. El Presidente del Patronato, durante la vigencia de éstos Estatutos provisionales, será el nombrado por Decreto de 16 de agosto de 1969.

Art. 39. 1. El Rector presidirá las reuniones del Patronato en Pleno o de sus Comisiones, cuando asista.

2. En todo caso podrá suspender los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia las razones que motivaron su decisión en un plazo de cuarenta y ocho horas. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Art. 40. El Patronato, para el mejor cumplimiento de su misión, podrá recabar o facilitar la información que estime oportuna cerca de los Organos de gobierno de la Universidad Politécnica, tanto unipersonales como colegiados, así como acceder a cuantos servicios e instalaciones dependan de la misma, pudiendo disponer de los medios que se hagan precisos para el cumplimiento de su cometido.

Art. 41. 1. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general de la Universidad Politécnica.

2. Serán funciones del Secretario: Dar fe de los documentos y acuerdos del Patronato, sometiéndolos al visto bueno de la Presidencia cuando no fueran asuntos de mero trámite y preparar, en general, la labor y tareas del Patronato, atendiendo todas aquellas funciones consideradas como propias de la Secretaría.

Del Gerente

Art. 42. 1. La gestión económico-administrativa de la Universidad Politécnica corresponde al Gerente.

2. El nombramiento será hecho por el Ministro de Educación y Ciencia de conformidad con el Rector, oída el Pleno del Patronato, entre titulados universitarios.

3. Son funciones del Gerente, bajo la dependencia del Rector, el ejercicio de la administración concerniente a la hacienda de la Universidad Politécnica en ejecución de los acuerdos firmes del Patronato; la estructuración y dirección de los servicios de administración, conservación, reparación y varios; la contabilidad, pagaduría y la planificación económica y presupuestaria de la Universidad Politécnica, y la jefatura de todo el personal no docente de la misma.

Asistirá con voz y voto a las Juntas y Comisiones previstas en el presente Estatuto.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL RECTORADO

Art. 43. La Comisión de Estudios estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas; un representante elegido por cada Claustro de Enseñanza Superior y un representante del alumnado.

Compete a la misma informar sobre convalidaciones, propuestas de modificaciones en los planes de estudios, de inclusión de nuevas disciplinas o de reducción de alguna existente; coordinar las clases, enseñanzas y horarios en cada uno de los Departamentos, e informar sobre las cuestiones que le solicite el Rector o los Organos de gobierno.

Art. 44. La Comisión de Investigación estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas, el Gerente, los Directores de Institutos y los de Departamentos y cátedras no integradas en éstos.

Su cometido será promover los planes de investigación y formar los planes de trabajo a la vista de los propuestos por los Institutos y Departamentos, a través de las Facultades y Escuelas correspondientes, e informar las propuestas de investigación personal y coordinar los planes de investigación que afecten a varios Institutos o Departamentos.

Art. 45. 1. La Comisión de la Comunidad Universitaria estará presidida por uno de los Vicerrectores y formada por los siguientes vocales: El Gerente, los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, un Catedrático y un Profesor elegidos por cada una de las clases docentes, los Secretarios de los Centros y un representante elegido por cada una de las categorías del personal administrativo, del personal no docente y del subalterno. La representación del alumnado contará con tantos Vocales como la suma de los representantes antedichos, distribuidos en proporción al alumnado de cada Centro y del conjunto de cursos comunes. Actuará de Secretario, con voz y voto, el Secretario general de la Universidad Politécnica.

En las normas de régimen interior se determinará el sistema de elección de los Vocales, así como el régimen de sesiones, convocatorias, «quorum» de asistencia y votaciones.

2. Serán funciones de la Comisión: Asesorar al Rector y asistirle en la organización y explotación de los servicios comunitarios dentro del «campus» de la Universidad Politécnica; elaborar los proyectos de normas de régimen interior de dichos servicios comunitarios; promover la vida comunitaria mediante actos culturales, sociales, deportivos, etc.; asesorar e informar las solicitudes de becas-salario y becas y auxilios económicos en general; promover la constitución de Asociaciones de alumnos, ex alumnos, Profesores y mixtas y las que por iniciativa de la Comisión sean aceptadas por el Rector.

3. La Comisión actuará mediante la creación de Subcomisiones de Trabajo, que presentarán sus propuestas a la aprobación del Pleno cuando no actúen en función delegada del mismo.

Obligadamente se constituirán las Subcomisiones de: Servicios Comunitarios, Becas y Auxilios Económicos, Actos Culturales, Actos Sociales, Deportes y Promoción Asociativa.

Las distintas Subcomisiones elegirán un Presidente de entre sus componentes y actuará de Secretario el que designe el Presidente de la Comisión. Podrán incorporarse a ellas, con carácter circunstancial, los expertos que considere el Presidente y los miembros de la Comunidad Universitaria que se juzgue oportuno para el mejor desarrollo de su trabajo.

SECCION SEGUNDA.—DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Art. 46. En cada Facultad o Escuela, como Organos colegiados de la misma, se constituirán los correspondientes Claustros, Juntas de Facultad o Escuela y Comisiones de Patronato, que desempeñarán en relación con dichos Centros funciones análogas a las que el Claustro General, Junta de Gobierno y Patronato desempeñan en la Universidad Politécnica, de acuerdo con este Estatuto. Un Profesor, nombrado por el Decano o Director, ejercerá en el Centro las funciones de Secretario, análogas a las del Secretario general de la Universidad Politécnica respecto a ésta.

Un Oficial Mayor, dependiente del Gerente, ejercerá las funciones administrativas del Centro.

Art. 47. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por: El Decano o Director, el Vicedecano o Subdirector, cuatro representantes del profesorado y dos del alumnado elegidos por el Claustro de entre sus Vocales.

Actuará de Secretario el del Centro.

Art. 48. 1. En las Escuelas no orgánicas la Junta de Escuela asumirá también las funciones de Comisión de Estudios. Por el

contrario, en las Escuelas que tuvieran el carácter de orgánicas se constituirá en el seno del Claustro una Comisión de Estudios distinta de la Junta de Escuela, con composición semejante a ésta.

2. La Comisión de Estudios entenderá en la formación y modificaciones del plan de estudios, programas de materias y trabajos prácticos, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, viajes de prácticas y, en general, en todas las cuestiones pedagógicas, asesorando a la Dirección.

Art. 49. En cada Facultad y Escuela Superior se constituirá una Comisión de Patronato, compuesta por un Presidente, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad Politécnica, y por no más de diez Vocales: El Decano o Director del Centro, un representante de los Colegios y Asociaciones profesionales correspondientes, dos del profesorado, dos de los alumnos y cuatro de entre los ex alumnos, padres de alumnos y Entidades públicas y personas jurídicas interesadas en la formación universitaria que contribuyan a la misma.

Art. 50. El modo de designación de los miembros, la organización y las normas de funcionamiento de los órganos de Facultad o Escuela, a que se refiere esta Sección segunda, se establecerán en las normas de régimen interior correspondiente.

SECCION TERCERA.—DE LA ORGANIZACION AUXILIAR Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. 51. 1. La Universidad Politécnica de Valencia, en el ejercicio de su autonomía y con arreglo a sus posibilidades presupuestarias, estructurará los Organos adecuados para:

- a) Asistir al Rectorado en todas las cuestiones de técnica y estadística docente en que aquél tenga que entender.
- b) La prestación de los servicios generales de la actividad docente e investigadora.
- c) La prestación de los servicios auxiliares de carácter jurídico, administrativo, económico y de vigilancia, seguridad, información, protocolo y relaciones públicas.
- d) La asistencia administrativa a los Organos operativos encargados de la docencia e investigación.

2. Para el desarrollo de las misiones del apartado a) del epígrafe anterior se estructurará un Gabinete Técnico, dirigido por un Jefe Doctor en Ingeniería o Arquitectura.

Con independencia de los trabajos y estudios técnicos sobre implantación de enseñanzas que le encomienden los Organos de gobierno y gestión, dicho Gabinete llevará las estadísticas del rendimiento tanto del alumnado como de los equipos docentes, estudiando, si procede, las propuestas de oportunas soluciones correctoras. A estos efectos, en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, propondrá a los Organos del Rectorado lo procedente.

El Jefe del Gabinete Técnico será nombrado por el Rector de la Universidad Politécnica, oído el Patronato. Asistirá a las reuniones de los Organos de gobierno a los que sea llamado para informar.

3. Los demás Organos que tengan que cumplir las restantes misiones del epígrafe 1 de este artículo se estructurarán según proyecto elaborado por el Gerente y aprobado por el Patronato y el Rector, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

Art. 52. 1. En el mismo ejercicio de su autonomía, y también de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, la Universidad Politécnica estructurará la organización adecuada para la prestación de los servicios de asistencia a la comunidad universitaria dentro de su «campus», y en particular los de:

- a) Residencias para Profesores, estudiantes, empleados y sus familiares.
- b) Comedores, bares y restaurantes.
- c) Gabinete médico, dispensario y enfermerías.
- d) Instalaciones deportivas.
- e) Servicios religiosos.
- f) Servicios de esparcimiento y descanso.
- g) Servicios de comunicaciones y transportes.
- h) Servicios comerciales.

2. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad Politécnica o en régimen de arrendamiento, de concesión o de concierto con otras Entidades, Asociaciones o Cooperativas de usuarios.

3. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los distintos servicios serán elaborados por

el Gerente, a propuesta de la Comisión de la Comunidad Universitaria, y aprobados, en su caso, por el Patronato y el Rector, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

TITULO V

De la Comunidad universitaria

Art. 53. 1. La comunidad universitaria estará formada por los alumnos, por el profesorado y por el personal administrativo, auxiliar y subalterno que presta servicio en la Universidad Politécnica.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad Politécnica.

CAPITULO PRIMERO

DEL PROFESORADO

Art. 54. Formarán el cuadro de Profesores de la Universidad Politécnica quienes en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato otorgado por la Junta de Gobierno, previa autorización del Patronato, se dedican a tareas docentes, de investigación y otras actividades universitarias en los diversos Centros de aquella.

Art. 55. Para ser designado o contratado como Profesor se exigirá la titulación de Doctor, con la excepción de los Profesores especiales, de laboratorio o ayudantes, que deberán tener la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 56. 1. El profesorado de la Universidad Politécnica estará constituido por:

- Catedráticos numerarios.
- Profesores agregados.
- Profesores adjuntos.
- Profesores de laboratorio.
- Profesores ayudantes.
- Profesores contratados.
- Maestros de taller o laboratorio.

2. Aquellos Doctores o Licenciados que, perteneciendo o no a otra Universidad española o extranjera, presten su colaboración a la Universidad Politécnica, participando en sus tareas docentes o de investigación, quedarán adscritos honoríficamente a su cuadro docente como colaboradores de cátedra.

Art. 57. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad Politécnica, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 58. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de la Universidad Politécnica propuestos por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 59. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y demás disposiciones de la Ley General de Educación, la contratación del profesorado se efectuará a propuesta del Departamento respectivo, motivada su necesidad en un desarrollo más eficaz de las específicas tareas docentes o investigadoras que tiene encomendadas, señalando al mismo tiempo la categoría correspondiente a que ha de asimilarse, a efectos académicos, el Profesor que se contrata y las condiciones que debe cumplir. Informada por la Junta de Facultad o Escuela dicha propuesta, deberá ser elevada a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica y aprobada por el Patronato y el Rector, quienes la ajustarán a las previsiones presupuestarias.

2. Todos los contratos serán concertados por un año de duración, renovable a propuesta de la Escuela que tiene adscrito el Departamento correspondiente, previos los informes detallados en el epígrafe anterior.

3. Salvo excepciones debidamente justificadas, las remuneraciones que se establezcan para los Profesores contratados no serán superiores a las correspondientes de los Profesores numerarios de Cuerpos de la misma categoría y con la misma función y dedicación.

CAPITULO II

DE LOS ALUMNOS

Art. 60. 1. Tendrán la condición de alumnos de la Universidad Politécnica quienes se hallen inscritos en cualquiera de sus Centros docente, con el fin de cursar estudios en ellos.

2. Todos los alumnos de la Universidad Politécnica serán oficiales, tendrán plenitud de derechos y obligaciones y abonarán las tasas académicas que legalmente se establezcan.

Art. 61. 1. Cada Facultad o Escuelas comunicará a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, durante el mes de marzo de cada año, el número de alumnos cuya matrícula puede admitirse en razón a los medios personales y materiales de que disponga.

2. La Junta de Gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de oportuna ampliación de tales medios en las Facultades o Escuelas, propondrá en 1 de junio el plan general de admisión del alumnado para los cursos semestrales correspondientes.

Art. 62. Del 15 al 31 de julio se solicitará por los alumnos la admisión en las distintas Facultades y Escuelas. Los alumnos procedentes de otros Centros de Enseñanza que tengan en ellos pruebas pendientes condicionarán su solicitud de admisión al resultado de aquéllas.

Art. 63. 1. El ingreso en la Universidad Politécnica estará abierto a todos los estudiantes que cumplan los requisitos del artículo quinto del presente Estatuto, sin otras limitaciones que las resultantes del plan general de admisión a que se refiere el artículo 61, y las establecidas en el apartado 3 del artículo quinto y en los artículos séptimo y octavo.

2. Las Facultades y Escuelas propondrán a la Junta de Gobierno y ésta elevará para su aprobación, en su caso, las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

3. En todo caso para la admisión de alumnos tendrán preferencia quienes hayan seguido el curso anterior en la propia Universidad Politécnica de Valencia.

Art. 64. 1. La representación del alumnado en los Organos de la Universidad Politécnica será la dispuesta en estos Estatutos. La designación de dichos representantes será electiva y se regulará en las correspondientes normas de régimen interior.

2. Los alumnos podrán reunirse en Asociaciones de Estudiantes, y los Organos de gobierno y gestión de la Universidad Politécnica están obligados a proteger material y moralmente a las Asociaciones reconocidas oficialmente dentro de los medios de que dispongan.

Para que las Asociaciones de estudiantes o de antiguos alumnos, o mixtas, alcancen la consideración de Organos de la comunidad universitaria se requerirá:

- 1.º Que estén legalmente constituidas.
- 2.º Que la formen exclusivamente alumnos o graduados antiguos alumnos de la Universidad Politécnica.
- 3.º Que sus fines sean culturales, educativos, deportivos o de acción universitaria.
- 4.º Que sus Estatutos hayan sido aprobados y que el número de asociados cubra el mínimo que reglamentariamente se establezca.

3. Las reuniones de alumnos para tratar asuntos relacionados con la vida universitaria podrán ser autorizadas por el Vicerrector Jefe de Estudios o por el Vicedecano o Subdirector Jefe de Estudios de Facultad o Escuela, según proceda, siempre que medie:

- 1.º Petición previa de representación acreditada de los alumnos.
- 2.º Presentación de los asuntos a tratar; y
- 3.º Aprobación de dicho orden del día por el Rector o el Decano o Director del Centro, según proceda.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES

Art. 65. 1. Formarán también parte del personal de la Universidad Politécnica quienes, en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato aprobado por el Rector, presten servicios a aquélla con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia ni la investigación.

2. Sus clases, categorías, titulaciones, forma de nombramiento y vinculación a la Universidad serán establecidas por las nor-

mas legales vigentes y por las internas de la Universidad Politécnica.

Art. 66. Los deberes, derechos y normas laborales para el personal de servicios se ajustarán a la reglamentación de régimen interior que desarrolle el presente Estatuto y, subsidiariamente, a la reglamentación laboral vigente, salvo para el personal funcionario del Estado, que se ajustará a las normas administrativas vigentes.

Art. 67. Para la realización de trabajos concretos de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias de la Universidad, cuando circunstancialmente no puedan ser atendidos por los empleados de plantilla o fijos, el Patronato podrá autorizar contratos de trabajo eventual a propuesta del Gerente, ajustados a las normas que rijan en la materia.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 68. Se mantiene el régimen disciplinario actualmente vigente, tanto para el personal docente y no docente como para el alumnado.

TITULO VI

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO

Art. 69. La hacienda de la Universidad Politécnica está formada por:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Los ingresos procedentes de las tasas y derechos académicos en general, expedición de diplomas, certificados y otros documentos análogos, y de los derechos devengados por la utilización de sus talleres, laboratorios y otras instalaciones.
- d) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.
- e) Las subvenciones, donaciones o rentas de todo orden que le puedan dar personas físicas o jurídicas cualesquiera.
- f) Los beneficios que se obtengan en los trabajos de laboratorio y en sus Institutos de investigación aplicada y de desarrollo.
- g) Los productos de la venta de sus publicaciones, así como de sus bienes propios, y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.
- h) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierne para el cumplimiento de sus fines.
- i) Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que les sean entregados por el Gobierno en uso de la autorización concedida a éste por el artículo 25 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- j) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO

Art. 70. La gestión de la Universidad Politécnica estará sometida al régimen del presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado, según las normas reguladas por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La estructura y tramitación de este presupuesto y sus ulteriores modificaciones se acomodarán a lo establecido en los artículos 23 al 34 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, debiendo ser elevado a la aprobación del Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN

Art. 71. 1. La Universidad Politécnica de Valencia, previo acuerdo del Patronato, según las facultades atribuidas a la misma, podrá contratar libremente toda clase de obras, servicios y suministros hasta la cuantía del contrato de cinco millones de pesetas o la que se le autorice por disposición general.

2. Los contratos cuyo importe rebasa aquella cantidad requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia o del Consejo de Ministros, según su cuantía.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 72. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual, se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe en todo caso del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras.

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, propuesta por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación de la Ordenanza citada.

3.º Que la presente Orden y texto que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS, ALCOHOLICAS, LICORERAS Y SIDRERAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Ordenanza, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional, regulará las relaciones de trabajo en las industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras.

Art. 2.º Quedan sujetas a esta Ordenanza Laboral, por tener la consideración de Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras las siguientes:

Elaboración de vinos, crianza y exportación de vinos, elaboración de vinos espumosos, fabricación de vinos gasificados, fabricación de vinagres, fabricación de vermutos y aperitivos alcohólicos, fabricación de aguardientes, holandas y alcoholes vínicos sea cual fuere el origen de éstos, fabricación de aguardientes compuestos y licores; elaboración y fabricación de mos-

tos sin fermentar, naturales, azufrados, concentrados, arropes, mistelas y demás derivados procedentes de la uva; fabricación de sidras, así como todas las actividades propias de esta industria derivadas de los productos de la manzana cuando se realicen como complementarias de la fabricación de sidras.

Las Cooperativas que realicen alguna de las actividades mencionadas quedarán sujetas a esta Ordenanza respecto a la totalidad de sus trabajadores asalariados que no sean socios cooperadores.

Asimismo regula esta Ordenanza las relaciones de trabajo en los establecimientos dependientes de las citadas industrias, tales como sucursales o depósitos. Los almacenes de productos propios de las industrias enumeradas quedan igualmente incluidos cuando dependan de las mismas o cuando en ellos se realicen labores de embotellado, envasado o cualquiera otra de tipo industrial.

Art. 3.º La presente Ordenanza afecta a todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa, como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de Dirección, Gerencia, de alto Consejo u otros semejantes a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

El personal comercial que no reúna los requisitos señalados en el artículo 15 de la presente Ordenanza, queda también excluido de la misma, sin perjuicio de regirse por las disposiciones que le sean propias en cada caso.

Art. 4.º Esta Ordenanza empezará a regir en la fecha que señale su Orden de aprobación, y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La Organización técnica y práctica del trabajo es atributo exclusivo de la Dirección de la Empresa, respetando las normas y orientaciones de esta Ordenanza y la legislación vigente en materia laboral.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división de trabajo que se adopten, nunca deberán perjudicar la formación profesional del trabajador, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, no debiendo tampoco olvidarse que el rendimiento y la eficacia del personal, así como la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, tanto de una retribución justa y decorosa como de que las relaciones de trabajo bajo la autoridad de la Dirección de aquélla estén asentadas en la justicia social.

La mecanización, progresos y organización no podrán justificar ni producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores; antes al contrario, los beneficios que de ellos puedan derivarse habrán de utilizarse en forma que mejore, no sólo la economía del empresario, sino también la de aquéllos.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Ordenanza son meramente enunciativas, y no significan la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas.

Sin embargo, desde el momento que exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que correspondía a dicha categoría.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores, en relación con su capacidad, competencia y especialidad.

Art. 7.º El personal que presta sus servicios en alguna de las industrias a que se refiere esta Ordenanza se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes en razón de las funciones que desempeña:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Comerciales.
- D) Subalternos.
- E) Obreros.